CONSULTA 0001/2026

Asunto: Información a publicar en relación con la aplicación del límite de protección de datos personales tras la aprobación definitiva de un Plan Urbanístico de Reforma Interior por parte de una entidad local

I. Antecedentes

Con fecha 11 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) escrito presentado por el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera (Córdoba) poniéndose de manifiesto por parte de su Alcaldesa lo siguiente:

> "Desde el departamento de Urbanismo del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera se está tramitando la aprobación del Plan de reforma interior, correspondiente al sector AM-2 del Plan General de Aguilar de la Frontera. Esta Corporación municipal ha resuelto la aprobación definitiva del PRI AM-2.
>
> "Trasladar escrito sobre como actuar desde el Ayuntamiento para dar cumplimento con la publicidad activa de dicho expediente puesto que consta de 6270 páginas, que en principio habría que anonimizar para cumplir con la normativa existente en protección de datos".

A partir de los hechos descritos se efectúa la siguiente consulta:

> "Este Ayuntamiento esta tramitando la aprobación del Plan de reforma interior, correspondiente al sector AM-2 del Plan general de Aguilar de la Frontera.
>
> "En la información pública, tras la aprobación inicial, se publicó en la página Web, como publicidad activa, junto con el acuerdo de aprobación inicial la totalidad del expediente administrativo anonimizado.
>
> "Esta Corporación municipal ha resuelto la aprobación definitiva del PRI AM-2, y se nos plantea la siguiente duda, ¿es necesaria la publicación en la página Web, como publicidad activa, junto con el acuerdo de aprobación definitiva, normas urbanísticas y el documento técnico diligenciado, todo el expediente, al igual que se hizo en la información pública tras la aprobación inicial?.

II. Consideraciones jurídicas

Primera. Según se refleja en los Antecedentes, la consulta plantea el interrogante de como debería proceder el Ayuntamiento para llevar a cabo la publicidad activa del "Plan de reforma interior, correspondiente al sector AM-2 del Plan General de Aguilar de la Frontera" tras su aprobación definitiva, en tanto en cuanto dicho expediente "consta de 6270 páginas, que en principio habría que anonimizar para cumplir con la normativa existente en protección de datos". Concretamente, se plantea si es necesario publicar "junto con el acuerdo de aprobación definitiva, normas urbanísticas y el documento técnico diligenciado, todo el expediente".

En el caso de las entidades locales, la obligación de publicidad activa que recae sobre los proyectos urbanísticos, una vez aprobados definitivamente, encuentra su fundamento en lo expresado en el

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	14/01/2026	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	[redacted]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

artículo 10.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), según el cual *"[l]as entidades locales publicarán además, la información cuya publicidad viene establecida en la Ley 5/2010, de 11 de junio..."*. Dicha Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA), dispone en su artículo 54 *("Publicidad de la actividad local y garantías")*, apartado 1, que deberán ser publicadas en sede electrónica las disposiciones y actos administrativos generales que versen sobre distintas materias, entre las que se incluye, en la letra a) del mencionado artículo, la *"[o]rdenación territorial, ordenación y disciplina urbanísticas, y proyectos para su ejecución"*.

Por consiguiente, la obligación de publicidad activa que se cierne sobre las actuaciones urbanísticas impulsadas por las entidades locales una vez aprobadas definitivamente (como resulta ser la que motiva la presente consulta), queda constreñida a las disposiciones y actos administrativos generales dictados con ocasión de las mismas —naturaleza de la que participan documentos como los aludidos por la Administración consultante como son el acuerdo de aprobación definitiva, las normas urbanísticas afectadas y el documento técnico inescindiblemente unido a dicha aprobación—. Documentación que, por motivos obvios, no coincide necesariamente con el contenido íntegro del expediente administrativo en el que se enmarca la tramitación de la actuación urbanística respectiva.

En cualquier caso, todo lo expuesto no impide que en relación con la aprobación definitiva del proyecto en cuestión puedan existir obligaciones de publicidad impuestas por la legislación sectorial aplicable que resulten de necesaria observancia para las entidades locales. Sin embargo, estas obligaciones de naturaleza legal resultarían ajenas al ámbito funcional de este Consejo cuya intervención debe ceñirse a valorar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, careciendo así de competencia para enjuiciar cualquier otra exigencia de publicación ordinaria que sin calificarse como obligación de publicidad activa a los efectos de la normativa de transparencia pueda venir impuesta por la susodicha normativa sectorial.

Segunda. Dicho lo anterior, un segundo aspecto que trasciende a la consulta del ente local reside en las dudas que plantea el tratamiento que debe recibir la información a publicar en relación con el "Plan de reforma interior, correspondiente al sector AM-2 del Plan General de Aguilar de la Frontera", para salvaguardar adecuadamente los datos personales que resulten afectados sin dejar de cumplimentar la obligación de publicidad activa que se cierne sobre el Ayuntamiento tras la aprobación definitiva del citado proyecto.

Efectivamente, dada la más que presumible presencia de datos personales en el proyecto en cuestión (nombre, apellidos, DNI-NIF-CIF, números de teléfono, direcciones, etc.), debemos tener en cuenta lo ya manifestado por este órgano de control en numerosas resoluciones *[entre otras, RES-PA-26/2020, de 4 de febrero (FJ 7º) y RES-PA-161/2020, de 22 de julio (FJ 7º)]:*

> *"...el derecho a la protección de datos personales no puede dejar de operar como un relevante límite de esta vertiente de la transparencia. De hecho, el artículo 5.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), se cuida expresamente de señalar que este límite debe ser tomado especialmente en consideración cuando de publicidad activa se trata. Y el artículo 9.3 LTPA se encarga de reproducir dicha disposición en términos prácticamente idénticos: «Serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos».*
>
> *"Ahora bien, ya se trate de datos especialmente protegidos [artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la*

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	14/01/2026	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	[redacted]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

libre circulación de estos datos] o de cualquier otro dato de carácter personal, lo cierto es que dicho límite ni siquiera llega a entrar en juego si previamente se procede a la eliminación de los datos que permitan identificar a las personas que eventualmente aparezcan en los documentos cuya publicación se pretende".

Por lo que en estos términos debemos concluir que, en el presente caso, donde se dilucida la correcta aplicación de la exigencia de publicidad activa prevista en el artículo 54.1 a) LAULA, por remisión del artículo 10.3 LTPA, cuando de una actuación urbanística se trata; y al no resultar afectadas *"…algunas de las obligaciones de publicidad actividad que exigen ex lege la identificación de las personas a que se refiere la información [por ejemplo, adjudicatarios de contratos y beneficiarios de subvenciones y ayudas públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 LTPA a) y c)]"*; se debe publicar la información en cuestión *"…disociando los datos identificativos de las personas afectadas, evitando así todo riesgo de quebrantamiento de la normativa reguladora de los datos personales".*

En consecuencia, deberá suprimirse cualquier dato personal que aparezca entendiendo como "dato personal" cualquier información sobre una persona física que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, antes citado:

"1) «datos personales»: toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona".

Es preciso reseñar que la firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo expresado anteriormente. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento publicado, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal no revelado en el documento de la persona firmante; como puede ser, por ejemplo, el DNI.

III. Conclusión

Todo lo expuesto permite concluir lo siguiente:

1. La obligación de publicidad activa prevista en el artículo 54.1 a) LAULA, por remisión del artículo 10.3 LTPA, que se cierne sobre las actuaciones urbanísticas impulsadas por las entidades locales una vez aprobadas definitivamente, queda constreñida a las disposiciones y actos administrativos generales dictados con ocasión de las mismas; como resultan ser el acuerdo de aprobación definitiva, las normas urbanísticas afectadas y los documentos técnicos inescindiblemente unidos a dicha aprobación. Información que no coincide necesariamente con el contenido íntegro del expediente administrativo en el que se enmarca la tramitación de la actuación urbanística respectiva.

2. La publicidad de la información relacionada con el "Plan de reforma interior, correspondiente al sector AM-2 del Plan General de Aguilar de la Frontera" debe hacerse disociando los datos identificativos de las personas afectadas, evitando así todo riesgo de quebrantamiento de la normativa reguladora de los datos personales.

3. La firma manual también se considera un dato personal y está sujeta a lo recién expresado. Asimismo, el código seguro de verificación (CSV) de los documentos firmados electrónicamente

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	14/01/2026	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	[redacted]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

deberá ser ocultado en caso de que se haya suprimido algún dato del documento publicado, o bien cuando el acceso a la correspondiente verificación pueda permitir la consulta de algún dato personal no revelado en el documento de la persona firmante.

Es todo cuanto cabe informar.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

FIRMADO POR	JIMÉNEZ LÓPEZ, JESÚS	14/01/2026	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	[redacted]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	